

Talcahuano, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS Y OIDOS:

Que con fecha 20 de noviembre de 2020 doña [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] domiciliada en [REDACTED]

[REDACTED] interpone en su calidad de madre y representante legal de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] demanda de reclamación de maternidad no matrimonial, en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED] de su mismo domicilio, solicitando que se acoja la demanda de reclamación de maternidad interpuesta y de obtener, que se declare que la demandada es también madre de su hijo.

Funda su demanda señalando que la hermosa historia de amor de su familia comenzó en marzo del año 2006, cuando se conocieron con [REDACTED] al principio, sin duda, no fue fácil, puesto que existía el miedo, que conlleva manifestarse libremente en una sociedad tan discriminatoria, como la nuestra. Sin embargo, con amor, lealtad y compromiso fueron sorteando todos los obstáculos que fue presentando el camino, por lo que en el año 2009 decidieron vivir juntas y comenzar una vida en pareja. Tras cinco años de firme relación, sintieron la necesidad de completar su familia con la llegada de un hijo, primero, como toda gran decisión partió en un plano de ilusorio y el miedo como todos quienes se plantean procrear, ¿Será posible? ¿seremos capaces? Las ganas de que sea parte de sus vidas, de entregarle el amor y trascendencia de sus historias familiares, en especial de la descendencia italiana, por parte de ella y de su padre [REDACTED]

[REDACTED]

quién formó una gran familia con [REDACTED]

[REDACTED] que conoció tras arribar a Chile en la emigración de [REDACTED] De esta manera la primera

cosa para darle viabilidad a su anhelo era averiguar si era factible consultando con el médico ginecólogo tratante don [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] quien les explicó como era el proceso de la técnica de reproducción asistida. - En todo este proceso fue acompañada por [REDACTED] con quien decidieron complementar su familia, con la llegada de un hijo.

El Procedimiento fue llevado a cabo el día [REDACTED] Previo a esto, retiraron una muestra, ya preparada por un tecnólogo médico de la [REDACTED] y la llevaron a su ginecólogo tratante, quien les advirtió que menos del 1% de las inseminaciones logran ser efectivas en el primer intento, no obstante, grande fue su sorpresa cuando transcurridas tres semanas se le realiza una ecografía que evidencia la presencia de dos óvulos fecundados. Tal suceso se confirma con un examen de hormonas, aunque a la semana siguiente solo existía un solo óvulo fecundado, que daría origen a la existencia y posterior vida de su hijo. Vale la pena destacar la emoción que sintieron en ese momento y la ilusión que compartieron, pues serian madres.

El periodo de embarazo fue muy emocionante, esperaron con ansias las primeras ecografías y anhelaban escuchar su corazón latir fuertemente, aferrado a la vida, desarrollándose paso a paso para estar pronto en sus brazos.

[REDACTED] contribuyó en todo momento que su alimentación fuera la recomendada por especialistas, y registraba muy emocionada lo que ocurría en cada control médico, cada avance o desarrollo, cada trimestre cumplido, hablaba y acariciaba a la pancita y [REDACTED] no dudaba en responder de inmediato. Este camino nos hizo conocer personas maravillosas, como nuestro ginecólogo que desde el comienzo nos entregó todo su profesionalismo y respeto hacia nuestra familia, pudimos a través de él, ayudar a otras parejas en similares condiciones que la nuestra. Recibieron mucha contención de la familia, en especial de la de [REDACTED] quienes estaban al pendiente de los avances de [REDACTED] siempre

sostenían consejos constructivos para esta hermosa y nueva etapa de ser madres. Fue así como se llegó a la fecha de parto, [REDACTED] asistió en todo momento en el parto ingresando a este, mientras nuestras familias se encontraban a las afueras de la sala, llegando a nuestras vidas a nuestras vidas un gran, sano y robusto hijo, [REDACTED]

[REDACTED] quien fue recibido con todo el amor y emoción por sus madres y muchos seres queridos. [REDACTED]

[REDACTED] desde sus primeros días de vida irradió una simpatía y frescura extraordinario, convirtiéndose en un ser de luz para todo aquel que lo conoce. Sin embargo, tristemente para nuestra familia, legalmente [REDACTED] sólo tiene el vínculo del apellido [REDACTED] dado que no se le quiso reconocer a [REDACTED] su maternidad, a pesar de haberse sometido como familia a la técnica de reproducción asistida. Es un hecho claro que [REDACTED] pertenece también a la familia de [REDACTED] debiendo incorporarse el apellido [REDACTED] a su filiación, pese a no tener la filiación determinada respecto de su madre que no lo gestó. Sin perjuicio de lo anterior, estimamos un hecho importante, para regularizar su situación como familia, suscribir el acuerdo de unión civil, con fecha [REDACTED]

[REDACTED] Las razones para contraerlo fueron varias, la primera, que este instrumento otorga el reconocimiento de parte del Estado, a su relación de familia y que se les brinda la protección jurídica patrimonial; una segunda razón fue la oportunidad de hacer una ceremonia formal, con un oficial civil y su familia y amigos cercanos. y a la par, bautizar a [REDACTED] oportunidad en la que se unió toda nuestra familia, celebrando juntas este gran paso en nuestra vida, así como presentar a nuestro hijo ante Dios, buscando su bendición. -

Sin embargo, en nuestra religión, lo que es lamentable, no se acepta una familia homoparental, es por ello que [REDACTED] ocupó el lugar de su madrina. La ceremonia significó para nosotras la oportunidad de celebrar junto a nuestro hijo y nuestras familias, hechos de gran alegría y felicidad, en razón de lo significativo, ya

que el apoyo de sus padres también fue un recorrido, así como lo ha sido para nuestro país un proceso para ir avanzando en materia de igualdad [REDACTED] creciendo en un ambiente seguro y familiar. Tras la poca experiencia de su parte, [REDACTED] toma el mando de asistirlo en sus necesidades básicas, bañarlo, vestirlo, administrar medicinas, etc. su participación en los primeros meses de vida fue principalmente la alimentación con leche materna, y estimularlo a través del canto [REDACTED] disfruta mucho ir de visita a casa de nuestros familiares y los reconoce como integrantes de la familia, estos a su vez le otorgan atención y un amor infinito. Ya iniciando su etapa escolar, en el jardín infantil Junji, en el que nuestro hijo participa, tampoco se admite inscribir a las dos madres que el niño tiene, como apoderada, pues como consta en su certificado de nacimiento, ante la ley el solo tiene una madre sentencia con la que discrepamos fervientemente pues discrimina y vulnera los derechos de tantas personas que, como nosotras, solo pretenden entregar y recibir amor y todos los sentimientos que de este derivan.

Posteriormente y pasados los años, y sintiéndonos orgullosas por la tarea que desarrollaron como madres, están convencidas, de que su familia, implica un compromiso invaluable para cada uno de nosotros. Pues, observan y reconocen en su hijo, un niño inteligente, receptivo, colaborador, sensitivo, creativo, conciliador, alegre, etc. cada día más seguro de sí mismo y es por lo anterior, que sienten la responsabilidad de pensar y prevenir su devenir, y, es que, ante la eventualidad de que su figura personal fallezca y/o sufra alguna incapacidad temporal o permanente, la custodia legal de [REDACTED] quedara a la deriva, y se anula absolutamente todo el amor, entrega y contención de [REDACTED] le ha dedicado como su madre. Perdiendo su derecho moral a ser la responsable absoluta en el presente y futuro de su hijo, desencadenando un trato discriminatorio, no solo por el futuro de [REDACTED] sino también en el hecho de desconocerse el vínculo familiar, anulando el objetivo legal que persigue una unión civil, el cual gira entorno a construir una familia y no separarla como si ocurre en el presente. Lo cual no

solo discrimina y vulnera derechos particulares como ciudadanos, sino que vulnera los derechos de todos los chilenos que formalizan su estado civil a través del rito legal de la unión civil, y al mismo tiempo les niega la posibilidad de tener descendientes, simplemente por ser una pareja homoparental.

En definitiva, si bien [REDACTED] tiene un círculo familiar que le ama y protege, no tiene su protección oficial o legal de su otra madre [REDACTED] lo que lo priva de todo lo que conlleva el reconocimiento legal de un hijo y, a pesar que [REDACTED] es la otra madre que compone la familia en la que nació.

Actualmente [REDACTED] como se mencionó, tiene el apellido de [REDACTED], pero no tiene la protección legal en relación con la mitad de su pertenencia familiar, que es lo que todos los otros niños reconocidos tienen. [REDACTED], ha crecido en el seno de una familia reconocida por el Estado. Esta situación, tal como se expondrá a continuación, vulnera sus derechos fundamentales garantizados en la Constitución y deja a su hijo en una situación de extrema vulnerabilidad, por el solo hecho de nacer en el seno de una familia lesbomaternal.

Por todo lo anteriormente señalado, es que decidió entablar acción de reclamación de filiación en contra de su conviviente civil; en representación legal de su hijo, en consideración a que la situación en que se encuentra vulnera directamente su interés superior y su derecho a la identidad, sus derechos fundamentales a la vida privada y familiar, a la igualdad ante la ley, y su integridad física y psíquica.

En cuanto al Acuerdo de Unión Civil este instrumento otorga el reconocimiento de parte del Estado a nuestra relación de familia y que se les brinda la protección como tal. Además, hace presente, y desarrolla el Derecho a la vida familiar y su protección, al derecho a la identidad, y el Interés superior del niño.

Además, sostiene la existencia de un vacío legal, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico, no se habrían regulado íntegramente las técnicas de reproducción asistida.

La única norma que se refiere al respecto es el artículo 182 del Código Civil, el cual señala que "El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.", pero con el objeto y fin de resguardar los derechos fundamentales de las partes involucradas, se debe realizar una interpretación integradora de la Constitución, y el juez cuenta con métodos y fuentes subsidiarias como la equidad, los principios generales y la analogía jurídica. Señalando que la falta de normativa vigente que regule los derechos filiativos de los niños/as nacidos en una familia homoparental, provoca una vulneración en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que las componen. Así existe una vulneración expresa en ciertos derechos, como el de igualdad ante la ley, considerando su diferencia con la realidad existente en niños/as nacidos en familias con padres de distinto sexo; el derecho a la protección de la familia, como misión y obligación del Estado; el derecho al reconocimiento de su identidad, en concreto, respecto a su identidad familiar. La normativa internacional, con la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho a los niños/as de conocer a sus padres; y la legislación nacional, por otro lado, las herramientas existentes para poder determinar la paternidad o la maternidad de las personas. Son señales claras de un interés preponderante, que busca el reconocimiento y la protección de las familias desde sus orígenes, sin importar en momento alguno su composición. Ese objetivo hoy no se cumple en una cantidad considerable de niños/as, que por el solo hecho de no nacer en una familia heterosexual, quedan en la completa vulnerabilidad.

En cuanto a la opinión consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta corte, ha establecido en razón del derecho a la honra y la dignidad, del derecho a la protección a la familia, y de la igualdad ante la ley, consagrados en la Convención Americana de

Derechos Humanos, es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos , para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. La conclusión más importante a la que llega la Corte es que "la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales". Como lo dijo la demandante en su libelo, no hay normas en nuestro derecho sustantivo que establezcan formulas taxativas de filiación, es decir, la construcción exclusivamente heterosexual de la filiación se extrae de un ejercicio interpretativo, especialmente cuando ya no existen deberes diferenciados entre "padres" y "madres". Las normas de filiación admiten una interpretación que da solución a esta acción de reclamación de maternidad y protege de manera efectiva el interés superior de su hijo. Sobre la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo, la opinión consultiva bajo estudio determina que no debe hacerse una interpretación restrictiva del concepto de "familia" que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, ya que ello frustraría el objeto y fin de la CADH. Para la Corte IDH, las parejas del mismo sexo deben gozar de los mismos derechos generados por el vínculo familiar que las parejas heterosexuales. Asimismo, la opinión consultiva reconoce que las familias pueden estar conformadas por personas con diversas identidades de género y/u orientaciones sexuales. Para el tribunal, se debe reconocer igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada. En particular, la Corte IDH resalta la importancia de la adecuada protección judicial. Al

respecto, establece que: "la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido" , en especial cuando parejas del mismo sexo recurren al sistema judicial, y se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí. Finalmente, la opinión consultiva explícita que se deben proteger, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo.

En cuanto el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Establece de una forma muy amplia que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva 17/2002,³ complementó la lectura del artículo 19 indicando que "Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección." Es decir, para construir el marco normativo del caso, la Corte Interamericana recurre a un concepto amplio del derecho internacional de los derechos humanos. Protección de la familia: El 2012, la Corte Interamericana constató que "en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por

fuera del matrimonio." La protección a la familia tiene en nuestro ordenamiento interno rango constitucional y no existe en la Constitución disposición que establezca un tipo de familia como la única destinataria de esa protección. De donde se sigue que, si reconocemos a la familia de [REDACTED] como tal debemos considerarla merecedoras del resguardo que la Carta Fundamental les proporciona.

Derecho del niño a la convivencia familiar: La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce y configura el derecho del niño a la convivencia familiar. Para ello, en diversos artículos –9, 5, 11, 16, 18, 20, 21– desarrolla una comprensión explícita de la convivencia familiar como un derecho del niño y concibe a la separación del niño de sus padres o adultos responsables como una medida excepcional y de último recurso, fundada sólo en el interés superior del niño. Derecho del niño a la identidad: El artículo 8º de la Convención resguarda explícitamente este derecho. La identidad ha sido definida como "el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de características de la personalidad de cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona (...) en lo que ella es en cuanto específico ser humano." Tenemos entonces que el Estado de Chile se comprometió a "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas." (art. 8º CDN).

Interés superior del niño: Como ha dicho la Excmá. Corte Suprema, ". Que, en los juicios sobre materia de Familia, debe tenerse en consideración, que el interés superior del niño y adolescente constituye un principio fundamental para adoptar cualquier decisión que afecte la vida de éstos. Tal concepto, debe ser entendido en la triple dimensión que le otorga la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Naciones

Unidas, esto es, como derecho, como principio y como norma procesal, lo que significa que debe asignársele un perfil de contenido sustantivo; otro de carácter interpretativo; y uno de naturaleza procesal." Y ha agregado "cuya magnitud se aprecia cuando es aplicado al caso concreto, puede afirmarse que el mismo, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, el asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad". Aplicar este principio, en palabras del profesor Miguel Cillero, debe realizarse en una interpretación dentro del conjunto de normas de la Convención y exige una "ponderación del conjunto de beneficios y costes que la adopción o no de una medida pueda generar en el conjunto de los derechos del niño, debiendo tomarse aquellas medidas que favorezcan la máxima realización y la mínima restricción de sus derechos."

En cuanto a opiniones de Doctrinarios-

El profesor Mauricio Tapia⁴, perteneciente a la Universidad de Chile, manifestando su opinión en informe en derecho arribado a proceso de similares características, ha señalado:

a.- "En primer lugar, con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.585, el ordenamiento jurídico nacional concebía al matrimonio como la única forma de constituir familia, otorgando mayores derechos y beneficios a los hijos nacidos dentro del matrimonio. Sin embargo, paulatinamente se fueron dictando una serie de normas que mejoraron la posición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociéndose la situación desventajosa y discriminatoria que los afectaba. Entre tales normas se encuentra la Ley N°19.585, cuyo objetivo y fundamento fue establecer la igualdad de todos los hijos.

b.- En segundo lugar, el 182 del Código Civil, que regula la determinación de la filiación en caso de padres que someten a TRA, tiene como fundamento la voluntad de acogida de los padres que se someten a esas técnicas. Además, si se considera que a la

época de su dictación las parejas del mismo sexo no se encontraban reconocidas por el legislador, cabe concluir que hoy no existe ninguna razón para privar su aplicación respecto a dos padres o a dos madres que se someten a esa técnica de reproducción. Refuerza lo anterior el hecho de que progresivamente tanto la doctrina como la jurisprudencia han transitado hacia el reconocimiento de un concepto amplio de familia, que incluye desde luego a las parejas del mismo sexo, por lo que hoy en día no es posible sostener que el rol de padre o madre se encuentre determinado por un género determinado.

c.- En tercer lugar, el vacío legal respecto a la determinación de la filiación de los hijos nacidos mediante TRA en el seno de una pareja del mismo sexo, debe ser resuelto aplicando por analogía el artículo 182 del Código Civil. A la misma conclusión se arriba aplicando los principios generales del derecho de familia, en particular, el principio de la igualdad de los hijos, el derecho a la identidad, el interés superior del niño, el principio de protección a la familia y el de certeza o estabilidad jurídica en materia de filiación. Sostener lo contrario envolvería perpetuar una situación de abierta discriminación que afecta tanto a la Demandada como al menor.

d.- Finalmente, nos señala que “el no acoger la demanda de filiación privaría al menor, de una serie de derechos derivados del estado civil de hijo, perpetuando una situación de discriminación en su contra. En efecto, por una parte, se vería permanentemente privado del derecho al cuidado personal de una de sus madres para el evento de que la otra no pudiere ejercerlo y, además, del derecho a mantener una relación directa y regular con ella para el caso de que su unión civil terminara. Por otra parte, lo privaría del derecho de alimentos para el caso de necesidad respecto de uno de sus alimentarios y, además, del derecho a suceder a una de sus madres y a sus ascendientes, situaciones de discriminación que debe ser enmendada en el Juicio de filiación por medio del reconocimiento de la maternidad.

En cuanto a los requisitos para demandar de filiación.

En los hechos se cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para interponer la acción de reclamación de maternidad en filiación no matrimonial en contra de la demandada antes individualizada. En efecto: Legitimación activa: En relación con la titularidad de la acción, esta es deducida por la madre inscrita del niño [REDACTED] según se acredita en el primer otrosí, en el certificado de nacimiento y en calidad de representante legal, y en su único interés; en los términos del artículo 205 del Código Civil. Legitimación pasiva: El artículo 183 del Código Civil señala que la maternidad queda determinada por el parto, y en los demás casos, por el reconocimiento o por sentencia firme en juicio de filiación. En este caso, la maternidad de solo una de las madres (la de [REDACTED], ha quedado determinada a través del parto; sin embargo, la maternidad de su conviviente civil, [REDACTED] [REDACTED] mujer con la que constituyen familia, que en conjunto se sometieron a la técnica de reproducción asistida con un proyecto filiativo común, no ha sido inscrita, por lo que, por el interés superior de su hijo, busca que quede determinada.

En cuanto a la jurisprudencia nacional

El Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en causa Rit [REDACTED] [REDACTED] ha acogido acción de similares características estableciendo:

"El derecho a preservar la identidad de xxxx (Menor) debe ser respetado y garantizado, con la finalidad de proteger su interés superior, como lo establece expresamente la Observación General N°14 (2013) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, "El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño." (Párrafo 55). La determinación del interés superior del niño, así como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe hacer a partir de una evaluación de los elementos que rodean el caso, como son las características individuales del niño en concreto, y sus circunstancias, es decir, su concreción debe hacerse a la luz de

interpretaciones que abarquen hechos concretos y reales que sean relevantes al momento de tomar la decisión. Es decir, la manera en que hacemos efectivo el interés superior de niño, en este caso concreto, es reconociendo sus otros derechos incluido el derecho a la identidad; siguiendo así la posición del autor Miguel Cillero, quien postula que la Convención sobre los Derechos del Niño, formula el principio de interés superior como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de todos ellos..." "El interés superior de xxxx (Menor) debe ser determinado teniendo en cuenta su derecho a la identidad, es decir, de manera que el elemento dinámico de su identidad - dado por el ejercicio de la maternidad afectiva y social de la demandada - se vea reflejado en la filiación legal de él, pues solo así se satisface tal derecho a la identidad. Por otra parte, el niño tiene derecho a la vida familiar, a preservar sus relaciones familiares, de tal manera que resulta vulneratorio que la ley impida que la filiación legal sea reflejo de la verdadera situación familiar del niño y su familia y se deslegitime de esa forma la posibilidad de reconocimiento y valoración social a una forma de hacer familia cuyo amparo se encuentra consagrado no sólo en el ámbito internacional sino en la propia constitución como ha sido expresado en forma previa y cuya única justificación se basa en una categoría sospechosa de discriminación de un colectivo históricamente postergado en razón de su orientación sexual" Privar a xxxx (menor) de su filiación con respecto a la demandada, lo priva de una serie de beneficios y derechos determinados: disfrute de beneficios como bonos de escolaridad, nacimiento, y orfandad, derecho de alimentos; derechos hereditarios abintestato..." "Que, atendido lo expuesto, y considerando el principio de inexcusabilidad, debiendo este tribunal pronunciarse sobre la petición solicitada, en virtud de las normas sobre igualdad, el concepto de familia que subyace en nuestro ordenamiento jurídico, las convenciones internacionales sobre derechos humanos y su rango constitucional, y recurriendo a la norma de interpretación de los principios generales del derecho,

utilizando el criterio de criterio jerárquico, considerando que los principios señalados se encuentran en normas de rango al menos supra legal, este Tribunal dará lugar a lo solicitado"

Finalmente de conformidad a lo expuesto normas legales citadas, artículo 183 del Código Civil, Convención de Derechos Del niño, niña y adolescente, Consideraciones de la Corte Americana de Derechos Humanos, y demás normas legales aplicables, solicita acoger la demanda de reclamación de maternidad no matrimonial, en contra de doña [REDACTED] ya individualizada, declarar la admisibilidad de la acción de reclamación de maternidad en filiación no matrimonial en contra de [REDACTED], ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: a.- La comaternidad de doña [REDACTED] sobre el niño [REDACTED] nacido con fecha [REDACTED], agregar el apellido [REDACTED] como segundo apellido, quedando el nombre del menor integrado como [REDACTED]. Ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar todas las diligencias, inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan, proceder a efectuar los trámites correspondientes para regularizar esta situación ante todas las entidades pertinentes.

Que con fecha 19 de julio de 2021 la parte demandada contesto señalando que son efectivos todos los hechos expuestos en la demanda, entre ellos, que, en marzo del año 2006, iniciamos una relación de pareja con [REDACTED] a que no fue nada fácil en un comienzo, ante las opiniones de la sociedad, encontrándonos expuestas a constantes actos discriminatorios. A pesar de ello, nos enamoramos, y sorteando diversos obstáculos, como el que dirán, decidimos comenzar a vivir juntas el año 2009. Que es efectivo que, luego de 5 años de vivir junto a [REDACTED] en una relación de concubinato, decidieron ser madres, de esta manera comenzamos a averiguar, si era factible dicha posibilidad, consultando con el médico ginecólogo tratante don [REDACTED]

[REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] [REDACTED] quien nos atendió y nos explicó, nos asesoró, como era todo el proceso de la técnica de reproducción asistida.- En todo este proceso acompañé a [REDACTED] el cual tuvo resultado al poco tiempo. El periodo de embarazo fue muy emocionante, esperamos con ansias las primeras ecografías y anhelábamos escuchar su corazón latir fuertemente, aferrado a la vida, desarrollándose paso a paso para estar pronto en nuestros brazos. Yo, apoyé a [REDACTED] en todo momento, y contribuí a que su alimentación fuera la recomendada por especialistas. Que, en cada control médico, nos preocupábamos de cada avance o desarrollo, de [REDACTED] que en dicho entonces, apoye lo más que pude a [REDACTED] fueron momentos maravillosos, llegando a nuestras vidas, nuestro hijo, [REDACTED] nacido con fecha [REDACTED] quien fue recibido con todo el amor y emoción por sus madres y muchos seres queridos y familiares. Empero, lamentablemente hasta el día de hoy, legalmente [REDACTED] sólo tiene el vínculo legal del apellido [REDACTED] dado que no se otorgó la facultad de llevar mi apellido [REDACTED] negándoseme dicha posibilidad, a pesar de habernos sometido como familia a la técnica de reproducción asistida. Es así que, efectivamente, hoy no existe un reconocimiento de carácter filiativo que vincule a [REDACTED] con mi persona, también en calidad de madre, aun cuando nuestro hijo fue concebido en el seno de una familia que es reconocida por el Estado. Esta situación vulnera de manera grave el interés superior de este niño, su derecho a la identidad, sus derechos fundamentales a la vida privada y familiar, y su igualdad ante la ley, tanto como niño y como hijo.

Por los motivos descritos, considero que la reclamación de filiación interpuesta en mi contra es totalmente justificable.

Indica que el deber del Estado chileno es otorgar protección, sin discriminación, a todas las formas de familia que existan, y esforzarse por integrarlas a la vida nacional. Para ello, es esencial

que el estado civil de un hijo que nace y crece en una familia encabezada por personas del mismo sexo, que han expresado voluntad de procrear, coincida con su filiación legal y se vea reflejada en sus documentos de identificación", ello de acuerdo a lo señalado en el art 1 inciso 2, 3, art 5 inciso final, art 19 n° 1, 2, de la Constitución política de la República. Lo anterior, se ha visto reflejado, además, en Las Convenciones Internacionales, y el artículo 182 del Código Civil.

Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, . Indica que al no reconocer el vínculo filiativo que me une con nuestro hijo [REDACTED] se está negando todo el catálogo de derechos que le reporta ser hijo de una familia, en vez de una sola persona. Es así que nuestro hijo no podrá nunca demandarme de alimentos, ni podrá exigir una relación directa y regular, tampoco podrá exigírselo a mi familia, quienes consideran a [REDACTED] como uno de los suyos, si [REDACTED] es enferma, no tendré derecho a que se me informe, ni a decidir sobre su tratamiento, no tendré el derecho preferente a educarlo, no tendré el derecho a decidir, en ningún aspecto, en caso de mi fallecimiento, no será mi heredero o legatario para la ley no será mi hijo, aunque lo es desde el primer instante en que estuvo alojado en el útero de [REDACTED] lo ha sido en los hechos, y lo ha seguido siendo cada día, ya que ha crecido en nuestro hogar y lo seguirá siendo en el futuro, porque que siempre será mi hijo.

Expresa que la opinión consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se estableció que en razón del derecho a la honra y la dignidad, del derecho a la protección a la familia, y de la igualdad ante la ley, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. La conclusión más

importante a la que arriba la Corte es que "la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales". Como lo dijo la demandante en su libelo, no hay normas en nuestro derecho sustantivo que establezcan formulas taxativas de filiación, es decir, la construcción exclusivamente heterosexual de la filiación se extrae de un ejercicio interpretativo, especialmente cuando ya no existen deberes diferenciados entre "padres" y "madres". Las normas de filiación admiten una interpretación que da solución a esta acción de reclamación de maternidad y protege de manera efectiva el interés superior de su hijo. Por lo que pide tener por contestada la demanda de reclamación de filiación, interpuesta en su contra, ordenando que se realicen las gestiones y oficios necesarios, para que en definitiva se le reconozca a [REDACTED]

Termina solicitando de conformidad a lo expuesto normas legales citadas, artículo 183 del Código Civil, Convención de Derechos Del niño, niña y adolescente, Consideraciones de la Corte Americana de Derechos Humanos, y demás normas legales aplicables, tener por contestada la demanda de reclamación de maternidad interpuesta en mi contra.

Que con fecha 27 de julio de 2021 se efectuó la audiencia preparatoria, con la asistencia de ambas partes y sus abogados, se ratificó la demanda y la contestación.

Que los días 7 de octubre; 9 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente se celebraron las audiencias de juicio, rindiéndose prueba, luego de lo cual el tribunal dicto veredicto, acogiendo la demanda, fijando para la lectura de la sentencia el día 24 de noviembre de 2021 a las 15.00 horas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña [REDACTED] dedujo demanda de reclamación de filiación de maternidad en contra de doña [REDACTED] solicitando se declare la comaternidad de la demandada respecto de su hijo el niño [REDACTED] fundado en los motivos que indica en su libelo.

SEGUNDO: Que la demandada contestó no controvirtiendo los hechos expuesto en la demanda conforme los fundamentos que constan en su contestación.

TERCERO: Que a fin de establecer los supuestos fácticos en que funda sus pretensiones las partes rindieron en la audiencia de juicio la siguiente prueba, cuyo contenido consta íntegra en audio, la cual fue incorporada en la forma prevista en el artículo 64 de la ley 19.968:

DEMANDANTE:

- 1.- Certificado de nacimiento del niño [REDACTED]
- 2.- Certificado de acuerdo de Unión Civil celebrado entre doña [REDACTED]
- 3.- Libreta de Acuerdo de Unión Civil suscrito entre doña [REDACTED]
- 4.- Certificado médico, que indica que [REDACTED] se encuentra sometida a tratamiento de infertilidad emitido por el Dr [REDACTED] gineco-obstetra.
- 5.- Resolución [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por Seremi de Salud Región del Bio Bio.
- 6.- Registro Social de Hogares del grupo familiar.
- 7.- Certificado de cargas familiares emitido por Caja de Compensación Los héroes.-
- 8.- Informe socioeconómico del grupo familiar, emitido con fecha 18 de marzo por la profesional [REDACTED] asistente social.

9.- Comprobante de Matricula del niño [REDACTED]

10.- Informe psicológico de [REDACTED] emitido con fecha 18 de mayo del 2021, sobre habilidades parentales, emitido por la profesional psicóloga [REDACTED]

11.- Certificado de embarazo de doña [REDACTED] emitido por el Dr. [REDACTED], gineco-obstetra. de fecha [REDACTED]

12.- Sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago de fecha 8 de junio del 2020.-

13. Set de fotografías del niño.

TESTIMONIAL:

1.- [REDACTED] quien declaro que conoce hace mucho tiempo a la [REDACTED] ellos fueron pacientes más de larga data, son una pareja femenina que andaban buscando fertilidad y la única forma de lograrlo era a través de inseminaciones con espermios donados los cuales trajeron de Dinamarca, las conozco desde 2016 durante todo el proceso que es bien engorroso traer espermios a región, así que ellas tuvieron que ir con un estanque de espermios a Santiago, ver toda la parte de aduana importarlos y traerlos a Concepción. Sabe que este juicio es por un tema de maternidad de ambas. Actualmente es bien frecuente, llegan a la consulta con deseos de maternidad y en ese momento ellas decidieron que [REDACTED] por la edad que era más joven iba ser la que se iba a embarazar, para ello nosotros necesitábamos espermios donados y trabajamos habitualmente con dos grandes laboratorios uno de estados unidos y otros de Dinamarca, las puse en contacto a través de la página con la gente de [REDACTED] e hicieron la compra de los espermios, tiene que ir a buscarlos, nosotros como centro de reproducción le facilitaron el estanque, se tiene que ir a Santiago, se demoran como 10 días en todo eso y fueron a buscar los espermios a Santiago, luego de eso hay todo un proceso legal del Servicio de Salud, el ISP, que tiene que ir a Santiago, firma de certificado por mí, firma de certificado

de importación de muestras humanas, etc, etc, que tuvieron que hacer todo ese trámite a través del servicio de salud respectivo metropolitano y una vez que ya obtuvieron toda esa aceptación de papel tuvieron que importar los espermios, fueron a Santiago a traerlos, cuando estaban los espermios aquí en Concepción yo procedí a inducir el proceso de ovulación de [REDACTED] con medicamento seguimiento ecográfico y durante todo este proceso siempre estuvieron juntas para todo para todo, siempre andaban para arriba y para abajo [REDACTED] eran muy simpáticas, me acuerdo que eran muy simpáticas las consultas, me reía mucho, y después de ello seguimiento ecográfico y en el momento que estaba fértil descongelamos las muestras espermáticas que ellas trajeron y la introducimos vía canula intrauterina en espera de la fecundación del espermio al ovulo y creo que se produjo en el primero o segundo intento, fue como muy rápido y se produjo inmediatamente el embarazo. Siempre desde el inicio juntas desde que vinieron a manifestar sus deseos reproductivos. Sabe que llevaban como pareja un montón de tiempos juntas y con deseos reproductivos pero si o si me llamo la atención bueno en general las parejas homoparentales están en todas, acompañan mucho mucho mucho a todo. A mi parecer son ambas madres del bebe, ellas estuvieron todo el embarazo, las dos se sacaron la mugre para traer los espermios por que no es fácil traer los espermios del extranjero son muchas fases que tiene que saltar, después durante todo el proceso, todo todo, todos los seguimientos, todas las ecografías, todas las consultas estuvieron juntas hasta que se embarazaron, después todos los controles de embarazo, las ecografías, durante el parto, durante la lactancia, típico problemas de lactancia, se acuerda [REDACTED] ahí lo pasaba mal la [REDACTED] y llegaban las dos siempre a todos los controles. Claramente el niño ha sido criando entre la [REDACTED] y claramente eso tiene un sin número de beneficios tanto sociales, emocionales, administrativos desde el punto de compartir la educación, la salud del niño, los gastos, ambas decidieron ser madres, ambas se

sometieron al tratamiento, ambas decidieron que [REDACTED] se iba a embarazar, esto es como cualquier pareja heterosexual entonces ambas tiene implicancia en la crianza en la educación y en el desarrollo de este bebe, así que claramente necesitan también todo un tema por si a [REDACTED] le llega a pasar algo en la vida que [REDACTED] se haga cargo de la crianza y también el bebe tenga la posibilidad de tener dos madres, dos familias, dos abuelos y todo para su desarrollo, es lo que un niño necesita. El no ser madre es como si el papá no tuviese ninguna tuición sobre las decisiones del porvenir del niño, no le ve ninguna diferencia que el papá quiera participar tomar decisiones al respecto, ser parte de la educación, el desarrollo emocional, psicológico, administrativo sobre la vida del bebe, es un derecho que tiene todo el mundo que se sienta padre, sean dos padres sean dos madres o sea padre y madre hetero, todo el mundo tiene que tener la tuición sobre el niño, sobre el desarrollo de los niños más si es que de repente [REDACTED] ABC utópicamente cae en drogas claramente alguien tiene que hacerse cargo del niño, debiendo poder [REDACTED] intervenir sobre el desarrollo correcto del niño, claramente debe tener voz y voto dentro de la ecuación, además, el niño debe tener ahí todo un tema económico detrás de herencia todo lo que uno quiere transmitirle en el fondo, en la vida hay situaciones que requieren la intervención de ambos padres.

Interrogado por el Curador ad litem del niño de autos el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de [REDACTED] don [REDACTED] declaro que ambas participaron durante todo el control del embarazo y también durante el parto, se quedó a alojar con ella y durante los controles de lactancia y como le mencionaba durante los controles que tuvo [REDACTED] de lactancia, mastitis, lo paso re mal en la lactancia, la apoyaba en el cuidado del bebe y lógicamente levantar un poco el ánimo porque [REDACTED] estaba super complicada con su lactancia, todo el proceso. Los problemas de lactancia y mastitis los veo yo, después vienen los controles habituales y ellas no se han desligado de sus controles y

vienen incluso a los controles ginecológicos habituales vienen juntas hasta el día de hoy. El vínculo con [REDACTED] es super bonito, hay una sonrisa enorme en ambas, no siempre han venido con el niño sobre todo con la pandemia pero las veces que lo hicieron era muy chiquitito y se veía bien, el niño tiene un vínculo cercano con ella.

2.- [REDACTED] conoce a las partes, son parte de su familia, [REDACTED] es su prima, [REDACTED] es su comadre y [REDACTED] su ahijado, conoce a su prima desde que nació porque ella es mayor que yo y a [REDACTED] hace más de 15 años, sabe que se está demandando a [REDACTED] por el estatus de madre en el caso de [REDACTED] las chiquillas son bastantes estables, están juntas desde el 2006, después de eso se fueron a vivir juntas, comenzaron su proyecto de familia, años más tarde después de eso decidieron ser mamás y estuvieron investigando sobre qué proceso iba a ser más efectivo en el caso de ambas, caso que al final dio frutos, lograron algo con el doctor y se concibió [REDACTED] nació el [REDACTED] desde el período de planificación de [REDACTED] hasta el período de gestación y posterior nacimiento y lo que ha seguido a lo largo del contexto de familia han estado juntas. [REDACTED] tiene lazos con [REDACTED] desde que se concibió y empezó a estar en la pancita de la [REDACTED] se movía mucho cuando sentía el sonido de la [REDACTED] y la estimulación que hacía también en el proceso del parto [REDACTED] estuvo ahí, se quedó con el [REDACTED] en la clínica y desde ahí a lo largo de su historia ha estado presente con [REDACTED], es su mamá. Tiene vinculación con otros familiares, de hecho la vinculación con la familia de [REDACTED] hacia [REDACTED] ha sido totalmente directa incluso el padre de [REDACTED] es su apoderado suplente en el colegio entonces la participación es directa, todo esto lo sabe porque están siempre en contacto porque son familia todos, entonces es difícil separar sobre todo si [REDACTED] es su ahijado. Cuando [REDACTED] recién empezó el jardín igual hubo conflicto por que [REDACTED] no podría ser considerada madre entonces no la admitían como apoderado, esto es negativo porque [REDACTED] se reconoce finalmente como [REDACTED] por lo tanto cuando a él se le discrimina con ese

apellido él está en un retraso, completamente complicado porque al final no entiende él porque se le está discriminando si al final su familia es solo una. [REDACTED] el niño adorado por ambas familias por lo tanto es muy amado, muy querido, comparte con todo el mundo, además, no tiene un carácter complicado entonces eso hace que todo el mundo quiera compartir con él, quiera estar con él, según con los juegos que él tiene o con la televisión que a él le gusta hace que se cambie totalmente la programación de la casa, es muy carismático. [REDACTED] es la madre de [REDACTED], él la reconoce así también, la conveniencia de otorgarle ese apellido sería sobre todo apelando a ese derecho a la identidad porque él se reconoce como [REDACTED] y legalmente le estamos negando su identidad y su futuro también porque en caso de accidente ni Dios lo quiera, la mitad de su familia no va a tener derecho a verlo y [REDACTED] no va a tener derecho a tener contacto con él siendo que es la madre y él la reconoce como familia directa entonces el estado estaría discriminando sino la reconociera. Ella observa con [REDACTED] un vínculo materno, están involucrados completamente, [REDACTED] se hace cargo de varias cosas al igual que [REDACTED] ambas comparten este rol de madre con él tanto con su responsabilidad médica, en el colegio, con las labores que tenga que ir aprehendiendo sobre todo con las dificultades que ha ido teniendo en el colegio, hay cosas que no le gustan mucho y otras sí. Por ejemplo el niño se siente incómodo cuando tiene que hacer algún tipo de actividad que tenga que dibujar por ejemplo el tema de la familia, él dibuja instantáneamente a toda su familia y la reconoce así, pero desde el colegio le preguntan cosas que para él es raro que le pregunten por que para él son naturales son normales. Él está en [REDACTED] que es católico. Contrainterrogada sobre si la declaración de madre de doña [REDACTED] cambiaría esa situación, la testigo declara que completamente, el vínculo afectivo lo tiene pero el vínculo legal le va a permitir concretar este lazo que ellos tienen, entonces sin lugar a dudas, eso sería lo ideal.

Interrogada por el curador respecto a si ha visto a la Sra [REDACTED] interactuar con [REDACTED] a testigo responde que sí, siempre. Sobre cómo se refiere [REDACTED] a la Sra. [REDACTED] ella responde como mamá [REDACTED] y a [REDACTED] como mamá [REDACTED] a las dos las identifica como su madre. Que cuando se realiza el cumpleaños de [REDACTED] participa toda su familia de ambas partes, la vinculación con ambas familias es la misma. En el colegio son apoderados [REDACTED] [REDACTED] y don [REDACTED]. Se admite a [REDACTED] como apoderado, en el jardín tenía problemas para eso. En casa está [REDACTED] [REDACTED] y en alguna oportunidad ella lo apoya en casa para conectarse al colegio. Ha escuchado al niño decir mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] en el colegio lo hacen presentarse y él se presenta de esa forma, el día de la madre lo celebra por dos, al doble, con ambas.

DEMANDADA:

DOCUMENTAL

INFORME PSICOLÓGICO Emitido por servicios psicológicos express, con fecha [REDACTED] firmado por la profesional psicóloga [REDACTED]

TESTIMONIAL

[REDACTED] quien declaro que ellas son mi familia, [REDACTED] mi hija, [REDACTED] es mi nuera y está mi nieto [REDACTED] el famosísimo [REDACTED] que es el hijo de ambas, conoce a su hija desde que nació a [REDACTED] desde que nació y a [REDACTED] desde que inicio en principio amistad con su hija desde el 2006, [REDACTED] es su nuera, ellas hicieron la gestión está de unión civil con mi hija y por lo tanto ella es mi nuera hasta este minuto. Haciendo memoria desde el 2006 en que yo conozco a [REDACTED] me la presentó [REDACTED] como una amiga, inicialmente, después ya uno se va dando cuenta de que la relación va un poco más allá y ellas se decidieron irse a vivir untas el 2009 y desde ese tiempo no se han separado por lo tanto después del 2009 formaron familia tiene su casa tomaron la decisión en conjunto de traer a este chiquitito hermoso que se llama [REDACTED] [REDACTED] El amor de una pareja requiere que consigamos tener

algún fruto y este fruto no podían concebirlo por si misma entonces tuvieron que recurrir o solicitar o tramitar de alguna manera la semillita que trajeron desde el extranjero en todo ese proceso que investigaron se concretó en el 2017 cuando [REDACTED] se inseminó gracias a Dios lo pudo hacer a la primera al primer intento se logró concebir al chiquitito [REDACTED] y en ese proceso su hija participo acompañando en el proceso de los exámenes, en todo lo que se refiere a la transición de la maternidad al embarazo. [REDACTED] es la mamá de [REDACTED] por supuesto la mamá biológica es [REDACTED] pero no hay ninguna diferencia en la relación que tiene [REDACTED] con mi hija [REDACTED] que la llama mamá [REDACTED] con [REDACTED] que es la mamá [REDACTED] por lo tanto esto puede dar fe que él las considera a las dos como sus madres. Yo veo varias conveniencias aquí, lo primero es evitar la discriminación natural que se produce en la sociedad de tener un hijo solamente una mamá en el certificado de nacimiento, está el hecho de que al producirse una pérdida de parte de [REDACTED] de su madre [REDACTED] en este momento [REDACTED] no tendría ningún derecho sobre la tutela de mi nieto porque ni el vínculo familiar ni los apellidos coinciden por lo tanto no existe ese vínculo familiar, por lo tanto no podría reclamar nada mi hija respecto de la tutela de [REDACTED] y pierde los derechos de herencia de parte de [REDACTED] y de parte de su abuelo que es el único abuelo que le está quedando por que el papa de [REDACTED] falleció hace algunos años atrás, también tenemos que no puede incluirlo [REDACTED] como carga, no tiene ninguna relación familiarmente con ella perdiendo la posibilidad de la previsión y la salud , lo otro es un tema más sensible es que nosotros queremos considerar legalmente como familia, el amor ya está porque [REDACTED] ya está integrado a todas las actividades familiares de ambos grupos tanto de los [REDACTED] como de los [REDACTED] y tenemos reuniones donde os juntamos y claro [REDACTED] es uno más de los primos pero legalmente no podríamos llamarlo primo, llamarlo hijo, llamarlo nieto o sobrino entonces con todo este proceso que se produzca, que se reconozca a su hija como madre [REDACTED] tiene solamente beneficios,

solo que ganar, no sale perjudicado absolutamente en nada, o sea desde ese punto de vista podríamos decir que mi nieto yo lo considero un niño feliz un niño tengo muchas palabras para describirlo pero fundamentalmente si lo resumo es un niño feliz, un niño alegre. El día de la madre nos juntamos en familia, lógicamente él está con sus dos madres, más aun en muchas otras situaciones familiares que compartimos, en los cumpleaños, navidad, [REDACTED] está presente en todas las actividades del grupo familiar y por supuesto el día la mamá que es un día importante para él lo celebra con sus manas, se refiere como mamá [REDACTED] o mamá [REDACTED] a ambas les dice mamá. Desde el punto de vista educacional las chiquillas son un siete ni yo mismo siendo profesor podría decir que a mi hija la he criado como lo han hecho ellas, como decía [REDACTED] tiene iniciativa, una respuesta para todo, una solución para todo, es creativo, es inteligente, desde el punto de vista de la educación ellas han hecho un buen trabajo, lo han llevado a un colegio en el que yo trabajo en el que se educó mi hija [REDACTED] y por lo tanto desde ese punto de vista también ha hecho un buen trabajo, la apoderada es [REDACTED] pero mi hija esta como apoderado suplente en el colegio.

Ellas no se han separado jamás desde que iniciaron la relación y ellas tomaron la decisión de traer un niño al mundo y esa decisión se traduce en el amor que ellas tienen la una para la otra entonces a veces los hijos llegan por que llegaron, porque no me tome la pastilla porque por distintas razones, este es un hijo planificado que se decidió en base al amor que ellas se tiene y por lo tanto el apoyo fue mutuo en el proceso del embarazo , el proceso de investigación, de importar digamos estas muestras que ellas congelaron, tienen la posibilidad de tener un hijo más y cualquier de las dos podrían ser fecundadas con este espermio y por tener un hermanito [REDACTED] entonces ellas tomaron esta decisión y la llevaron a cabo, generalmente ellas son bien decididas respecto de los que hacen y al tomar una decisión finalmente la concretan especialmente este lo llevaron hasta el final y por su puesto mi hija

participo absolutamente, estuvo presente, estuvo acompañándola, estuvo en la clínica, en los exámenes, estuvo con los medicamentos con la alimentación y en este caso con todo lo que mi hija corresponde hacer. Como ellas financiaron este procedimiento? Ellas trabajan, estudian están apunto de egresar de médico veterinario y en este proceso ellas están financiando con trabajo, ellas tienen una panadería, administran una panadería de la familia y por lo tanto ellas han tenido recursos y lógicamente ahorros que le han permitido realizar este proceso y financiarla. [REDACTED] vive con sus dos mamás, en el vecindario dentro del pasaje son pocos los niños de su edad con quien pueda compartir pero si en la familia lo primos los tiene por todos lados a las casas que va tiene juguetes, él es dueño de todas las casas donde va, es dueño de mi casa cuando viene, es dueño de la casa de la abuelita cuando va, el tiene un campo, donde esta genera lazos y genera vínculos con las personas con las que comparte y con los primos con mayor razón si un niño que a esta edad 4 años tiene una imaginación gigante, con un palo, con una piedra con lo que sea logra entretenerse y por supuesto logra establecer esta relación que los niños logran con sus iguales y con la familia principalmente en el caso de los primos tiene un vínculo bastante fuerte. A las reuniones del colegio ambas han tenido entrevista con la profesora lo que pasa es que las reuniones ahora son virtuales y ambas pueden asistir, antes tenían un impedimento lógicamente a la sala de clases no podían ir las dos porque no es suficiente el espacio para que los dos papas o las dos mamás vayan a las reuniones, pero en este caso asisten ambas en la reunión virtual. [REDACTED] es profesora básica titulada y me imagino que ahí ya hay un trabajo mucho más fuerte de [REDACTED] pero por supuesto permanentemente en los trabajos [REDACTED] siempre está colaborando en los videos en las manualidades. Quien cuida a [REDACTED] en el día a día, después de clases? Va a depender de los horarios por que las chiquillas tiene horarios compartidos a veces coinciden en ciertos horarios a [REDACTED] está en el colegio, cuando no está una está la otra, [REDACTED] está siempre

acompañado. Quien lleva al niño al pediatra y de quien es carga?
Va con ambas, generalmente todo lo que tiene que ver con salud
va con ambas, entiende que [REDACTED] es carga de [REDACTED].

2.- [REDACTED], conoce a las partes, a [REDACTED] la conoce desde el colegio eran compañeras desde primero básico así que toda una vida y [REDACTED] la conozco aproximadamente desde el 2009 cuando las chicas ya viven juntas, ellas tiene la unión civil, son pareja, es amiga desde las 2 dese el 2009, las chicas están en su relación desde marzo de 2006 siempre han estado juntas siempre han sido una pareja son muy leales entre ellas, se potencian, son una muy bonita familia, quisieron tener a [REDACTED] como toda pareja fruto del amor. Siempre ha sido parte de las chicas, cada evento familiar siempre ha estado con ellas así que también estuve presente cuando me contaron que tomaron la decisión de traer un hijo al mundo y fui parte del proceso también, me contaban que buscaron al mejor doctor acá el Dr. [REDACTED] de la [REDACTED], se informaron con él, fueron bastantes informadas las dos, si bien fue [REDACTED] quien hizo el procedimiento, [REDACTED] estuvo en todo, pendiente de las vitaminas de la alimentación, todo el proceso y era una situación en que iba a demorar el proceso entonces había que mantener la calma, nos apañamos y al poco tiempo [REDACTED] quedo embarazada, fue fantástico [REDACTED] participo en todo el proceso, ella es su mami [REDACTED] desde siempre, ella es todo, bueno uno como mamá no sabe si lo hace bien o lo hace mal, trata de hacer lo mejor posible, guiar a nuestros hijos por el camino del bien, que sean educados y yo lo he visto cuando vamos a cumpleaños que siempre está pendiente, [REDACTED] de todo, de su educación, alimentación, de todo, de que se un niño feliz, ella es su mami [REDACTED] son madre e hijo, a mi parecer yo también soy mamá y se están vulnerando los derechos de [REDACTED] en este caso, de partida [REDACTED] en este momento legalmente tiene le apellido [REDACTED] que es completamente injusto, cualquier niño que le pregunte o vea su estado va salir [REDACTED] [REDACTED] lo cual se toma como madre soltera lo que no es justo

por que ellos son una familia, las dos son una familia, bueno en este caso los tres, de partida ya estamos haciendo que en el niño en algún momento el niño quizás sufra Bullying, todos sabemos que los adultos somos crueles imagínense los niños, no tienen filtro. Bueno lo otro también por ejemplo ojala nunca pasara hubiese un accidente de [REDACTED] con [REDACTED] no van a dejar entrara calmar a [REDACTED] por que legalmente no es su madre. Lo otro el derecho hereditario la casa de [REDACTED] no tiene ningún vínculo solo el vínculo afectivo. Lo otro e plan de salud [REDACTED] tiene Isapre no puede integrar a [REDACTED] por que legalmente no es nada, super injusto por esta situación debiese tener las leyes porque si ya se aprobó el acuerdo de unión civil no deberían estar pasando por esto a esta altura de la vida. Declaro que [REDACTED] es completamente parte de la familia de [REDACTED] son muchos muy amorosos, siempre están en constantes reuniones familiares, [REDACTED] tiene sus primos, sus tíos, el papá de [REDACTED] lo cuida como un abuelo porque realmente es su abuelo, ese vínculo de amor que es irrompible. En el colegio también es la parte injusta porque cuando uno inscribe a los niños es papá y mamá y en estos casos debería salir un tutor porque hay niños que ni siquiera tienen padre, lo crían los abuelos, falta educación pero hasta el momento la única apoderada es [REDACTED] y apoderada suplente es Jennifer, lo mismo pasó en el bautizo la iglesia católica tampoco reconoce y [REDACTED] no va a ser la madrina, super injusto, si es la mamá.

Declaro que las visita constantemente, por lo menos una vez al mes, si o si sagrado, los cumpleaños de [REDACTED] son grandes, de hecho tienen que contratar una sede por que no caben todos en una casa, y en esos cumpleaños van ambas familias, sobre todo diría más de [REDACTED] porque son mayoría, amiguitos, compañeritos de colegio, las fiestas las pasa con [REDACTED] y [REDACTED] y también con los familiares se pone de acuerdo. Las vacaciones van Quillón o al sur siempre los 3 juntos. Todos los controles iban las dos, pero cuando hay una urgencia [REDACTED] evalúa la situación. A las reuniones dependiendo del tiempo se turnan, las dos están al tanto. Sabe que [REDACTED] tiene una panadería y [REDACTED] es comerciante y

está terminando su carrera. Quien le compra la ropa? Las dos pero la parte divertida es [REDACTED]. Quien lo ayuda a estudiar? Las dos siempre pero [REDACTED] está más al tanto. Ha visto alguna vez que lo hubiesen corregirlo, lo típico pero nada más allá que eso. [REDACTED] siempre quiso ser mamá y al principio cuando llegaron las muestras la primera que se sometió al procedimiento fue [REDACTED] por que como sabíamos que iba a pasar un tiempo y después se iba a someter [REDACTED] pero como al poco tiempo supimos que [REDACTED] si quedó embarazada no fue necesario que fuera [REDACTED], pero ella expreso querer sentir ser madre y [REDACTED] la apoyo en todo, de estas muestras quedó un residuo y [REDACTED] ha mostrados disposición para ser madre. Ambas podían someterse a la intervención sin problema, y la decisión que se sometiera [REDACTED] fue en conjunto. [REDACTED] hace la diferencia entre las dos madres? Si, hace la diferencia porque sabe que haciéndole ojito a la mamá le trae un té y haciendo ojito a la otra mamá le trae la galleta, como todo niño. Y el niño, ha preguntado de la figura del padre? No, en este caso se puede asociar que tendría la figura paterna por el lado de [REDACTED] su papá por que él lo cuida y cumple un rol más brusco, como hombre podría ser por ese lado pero para [REDACTED] lo que para él es normal son sus dos mamás. Y él sabe que sus compañeros de curso tienen padres de diferente sexo? Si, de hecho también me pasa, yo soy casada, tengo mi hijo de 5 años que tiene la misma edad de [REDACTED] y va de repente con el papá cuando nos juntamos en las reuniones y le sabe que él es su papa pero para él no es tema que su papa sea hombre o sea mujer, es normal para él, no hay diferencia.

CUARTO: Que se escuchó la opinión del Curador Ad litem, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de [REDACTED] don [REDACTED] indicando que este curador de acuerdo a la prueba que se ha recibido ha quedado demostrado a juicio de este curador que se han probado todos los hechos que se han fijado como hechos a probar la efectividad de ser la demandada madre del niño en los términos planteados en la demanda, a mi

juicio se ha acreditado con la declaración de los 4 testigos que han declarado en estos antecedentes en donde claramente consta que desde antes del nacimiento de [REDACTED] ambas partes se planificaron, se movilizaron en torno a tener un hijo y documentarse e informarse con el fin de consultar con el mejor médico que les pudiese ayudar en este cometido y fue un trabajo conjunto en la cual ambas partes participaron en la adquisición de los espermias hasta el nacimiento del niño y hasta el día de hoy por lo que es evidente que el rol de madre que la demandada ha tenido hasta ahora esta incuestionable no obstante no hemos tenido como curador la oportunidad de escuchar al niño me parece que con las fotografías que se exhibieron en su oportunidad en donde aparecen ambas con el niño desde pequeño hasta la edad actual más la declaración de la familia en donde claramente queda la convicción que el niño se vincula con la familia extendida de ambas partes y ambas madres interactúan en las labores diarias del niño no solamente educación y salud sino que en el diario vivir del niño de acuerdo a sus tiempos que tienen y las actividades que realizan compartiendo por supuesto los roles de madre de ambas por lo que al niño no se ha generado ninguna diferencia, llamando a ambas partes como madres identificando a los progenitores de las partes como los abuelos en consecuencia este curador estima que el niño está integrado a la familia, él se siente formar parte de una familia, es una familia a juicio de este curador la que forman las dos partes de este juicio doña [REDACTED] doña [REDACTED] y el hijo es [REDACTED]. Si bien es cierto nuestros tribunales normalmente no han acogido en primera instancia esta demanda se estaba basado en la legislación reciente en que se ha producido un cambio en nuestra legislación en donde se ha aperturado el concepto de familia ya no solamente estableciéndose entre un hombre y una mujer sino que estableciéndose entre parejas homoparentales y ello al margen de que el artículo 182 del Código Civil no ha sufrido modificaciones lo cierto es que desde la entrada en vigencia desde la ley 20.830 que ha establecido las uniones civiles se ha

permitido que parejas heterosexuales y homosexuales pueda recurrir a técnicas de reproducción asistida por lo que al permitir a parejas del mismo sexo recurrir a las técnicas de reproducción asistida no parece justo que ambos no puedan participar de la paternidad o maternidad según corresponda respecto del niño se entiende entonces que parejas del mismo sexo puedan formar una familia y por lo tanto el niño que puedan procrear debe ser hijo de ambos. Recientemente hay un fallo del Segundo juzgado civil de Santiago que conociendo de un tema en que hay dos madres para un niño ha escogido esta demanda y en una parte de ese fallo señala que es deber del estado de Chile otorgar protección sin discriminación a todas las formas de familia que existan y esforzarse por integrarlas a vida nacional y es esencial que el estado civil del hijo que nace y crece en una familia de personas del mismo sexo que han expresado voluntad procrear lo que ha ocurrido en este caso coincidan con su filiación legal y que se vea reflejada en la documentación del niño. Esto concuerda en este caso con lo que nos relataban los testigos de los problemas para matricular a [REDACTED] en pre kinder y después en el colegio igual existe la costumbre de identificar padre y madre sufriendo en esto una discriminación con [REDACTED] que el en lo personal no la siente se hace necesario que la documentación que la identifique refleje fielmente quienes son sus padres, sus progenitores en cierta forma y en este caso y aun cuando no fue la madre biológica doña [REDACTED] lo cierto es que ha actuado como tal y el niño la identifica como tal por lo que se ha referido por los testigos por lo que solicita como curador que se acoja la demanda ya que es beneficioso para [REDACTED] tanto como lo dicen las partes de este juicio que en el evento que llegara a faltar o sufriera alguna discapacidad doña [REDACTED] doña [REDACTED] con la cual el niño tiene un vínculo afectivo importante la adulta significativa para el niño pueda hacerse cargo de sus cuidados y entregarles los beneficios que pueda darle como son previsión salud y derechos hereditarios por lo que también desde ese punto de vista de ventajas para [REDACTED] la demanda también resulta

beneficiosa para este curador por lo que soy de la opinión que se acoja la demanda

QUINTO: Que, apreciada la prueba rendida en la forma dispuesta en el artículo 32 de la ley 19.968, es posible concluir fehacientemente:

a) Que en cuanto al primer hecho a probar, esto es, **filiación que actualmente mantiene el niño de autos** [REDACTED] [REDACTED] éste nació con fecha [REDACTED] nacimiento inscrito en la circunscripción de [REDACTED] es hijo de [REDACTED] lo que se ha acreditado con el certificado de nacimiento del niño el que atendido su carácter de instrumento público constituye plena prueba a este respecto.

b) Que en cuanto al cuarto hecho a probar, esto es, **proceso de participación de ambas partes en el procedimiento de reproducción asistida**, se puede señalar que las partes de la causa doña [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] mantienen una relación de pareja desde el año 2006, al tiempo deciden irse a vivir juntas y comenzar un proyecto de familia, tomando la decisión de ser madres, realizando ambas todas las gestiones tendientes a lograr su finalidad de ser madres, que [REDACTED] decidieron recurrieron al Dr. [REDACTED] [REDACTED] ginecólogo especialista en fertilidad con la clara intención de ser madres, que ambas decidieron que fuese [REDACTED] la que se sometiera al procedimiento de inseminación asistida y que con ocasión de lo anterior se solicitó la internación al país de 8 muestras de semen humano congelado, proveniente del laboratorio [REDACTED] [REDACTED] habiéndose obtenido la autorización mediante resolución N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] y que el embarazo se produjo al primer intento, acompañándose siempre ambas en todo momento del procedimiento, desde la primera consulta médica en adelante, lo que se ha acreditado con el certificado Dr. [REDACTED] [REDACTED] medico Gineco-obstetra de fecha [REDACTED] [REDACTED] documento estimado como plena prueba atendido que

se encuentra fechado, firmado, nominativo; con la resolución N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] documento que atendido su carácter de público hace plena fe respecto a su contenido ello unido a la declaración del testigo [REDACTED] medico gineco - obstetra a cargo del procedimiento antes dicho; del testigo [REDACTED] quien es padre de la demandada y de [REDACTED], amiga de ambas partes desde hace muchos años, cuyas declaraciones fueron reproducidas en forma íntegra en el considerando anterior y que fueron expresiones que este tribunal a través de la intermediación pudo percibir que se realizaron en forma espontánea por las testigos, de manera clara y precisa, sin inducción, lo que consta en audio.

c) Que en cuanto al segundo, tercer y quinto hecho a probar, esto es, **efectividad de ser la demandada la madre del niño de autos en los términos planteados en la demanda; conveniencia para el niño de autos, atendido su interés superior, en cuanto al derecho a la identidad de acogerse la demanda en los términos planteados y vínculo entre el niño de autos y la demandada doña [REDACTED]**, que producido el embarazo y hasta el nacimiento del niño [REDACTED] ocurrido con fecha [REDACTED] siempre ambas se mantuvieron juntas en todo el proceso, asistían juntas a las consultas médicas, a las ecografías, en el estímulo del embarazo, al parto, quedándose incluso [REDACTED] a dormir en la clínica para acompañar y apoyar a [REDACTED] en dicho momento y ayudarla y formar apego con quien considera también su hijo, la ayudo en el tema de lactancia ya que [REDACTED] tuvo algunas complicaciones, se hizo también cargo del niño para ayudar a [REDACTED] que una vez nacido y hasta el día de hoy ambas han asumido el cuidado y crianza del niño desde sus primeros días de vida, [REDACTED] es su mamá, él la reconoce como mamá, la llama mamá [REDACTED] y a [REDACTED] mamá [REDACTED] ambas se preocupan de la cotidianidad del niño, de llevarlo a sus controles médicos, tareas escolares, por normativa del colegio [REDACTED] es la apoderada titular y [REDACTED] la suplente, está integrado a todas las

actividades familiares de ambos grupos tanto de los [REDACTED] como de los [REDACTED] es uno más de los primos [REDACTED] incluso el padre de [REDACTED] es su apoderado suplente también del colegio, es un niño muy querido en ambas familias, el día de la madre celebra a sus dos mamás y para él es lo más normal tal situación. Ambas trabajan y coordinan sus horarios para poder atender y cuidar a su hijo como cualquier pareja; que en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] es un niño de actuales [REDACTED] vive con [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en pasaje [REDACTED] [REDACTED] vivienda en excelente estado de conservación e higiene; es carga de [REDACTED] se encuentra inserto en el sistema preescolar Pre Kinder en [REDACTED] sus controles de salud al día tanto en el [REDACTED] y con su pediatra particular [REDACTED] es un niño feliz, alegre, sano, inserto en ambas familias tanto de su madre biológica como de [REDACTED] sin distinción alguna, reconociendo a ambas como sus madres sin que para él tal situación sea anormal o diferente a las de sus pares. Que en cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], ambas suscribieron acuerdo de unión civil con fecha [REDACTED], inscrito en la circunscripción de [REDACTED] pactando régimen de comunidad de bienes, se encuentran domiciliadas en [REDACTED] [REDACTED] ambas tienen [REDACTED] años de edad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son estudiantes de [REDACTED] [REDACTED] sede Concepción, viven junto al niño [REDACTED] de actuales [REDACTED] de edad, hijo biológico de [REDACTED] [REDACTED] y que tanto [REDACTED] como [REDACTED] poseen las capacidades prácticas para cuidar, proteger y educar al niño [REDACTED] no presentan indicadores de personalidad de tipo agresiva ni problemas conductuales que puedan impedir el cuidado del niño, todo lo

que se ha acreditado con el certificado de acuerdo de unión civil, documento que atendido su naturaleza de instrumento público hace plena prueba a este respecto; con el **informe socioeconómico efectuado a [REDACTED] por la Asistente social [REDACTED]** con fecha 18 de marzo, documento estimado como plena prueba atendido que este cuenta y describe la metodología y fuente de información efectivas, entrevistas, síntesis diagnóstica, contiene información detallada del grupo familiar y la información socioeconómica que da cuenta que la parte evaluada tiene ingresos o cuenta con los elementos para poder satisfacer necesidades y otorgar calidad de vida adecuada al niño de autos; **con el informe psicológico de fecha [REDACTED] [REDACTED]** psicóloga, informe estimado como válido en cuanto a sus conclusiones por contener todos los elementos necesarios que dan estructura y sostén a un informe psicológico, aplicando criterios técnicos, dando cuenta de los instrumentos aplicados, además, del comprobante de matrícula para el año escolar 2021 emitido por el [REDACTED] estimado como concluyente ya que se trata de un documento fechado, nominativo a nombre del niño, firmado y fechado; unido a la **testimonial** de [REDACTED] médico gineco – obstetra; [REDACTED] quien es prima de [REDACTED] madrina de [REDACTED] [REDACTED] quien es padre de la demandada y de [REDACTED] amiga de ambas partes desde hace muchos años, cuyas declaraciones fueron reproducidas en forma íntegra en el considerando tercero y que fueron expresiones que este tribunal a través de la inmediatez pudo percibir que se realizaron en forma espontánea por las testigos, de manera clara y precisa, sin inducción, lo que consta en audio.

SEXTO: Que habiéndose acreditado los hechos a probar y tratándose de una acción que no encuentra regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico es necesario analizar la procedencia de la misma.

SEPTIMO: Que así primeramente es dable preguntarse si la legalidad en nuestro país recoge la diversidad familiar o las leyes están pensadas para regular 1 o 2 tipos de familia? A este respecto el texto constitucional chileno reconoce a la familia "como núcleo fundamental de la sociedad" y establece el deber del estado de darle protección y propender a su fortalecimiento. Así ni la constitución ni la legislación contempla una definición o concepto de familia que el estado deba reconocer, fortalecer y proteger. Las modificaciones legales del derecho de familia en los últimos años dan cuenta de la tendencia del legislador a recoger un concepto amplio de familia o grupo familiar (Ley 19.947; Ley 21.150; Ley 20.830 entre otras).

En el orden internacional el Comité del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, nos dice que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues ésta puede variar entre los estados e incluso entre regiones de un mismo estado y que corresponderá a los estados parte informar el concepto de familia que existe en sus ordenamientos jurídicos, así como la forma en que protegen los distintos tipos de familia. De igual forma la Corte Interamericana de derechos Humanos establece que no existe un modelo único de familia y su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tenga lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no sean jurídicamente parientes. Así también los tratados internacionales sobre derechos humanos no consagra un modelo de familia.

De esta manera es insoslayable que cada país y cada cultura tendrán y tienen distintas miradas a este respecto dependiendo de innumerables factores dinámicos en el tiempo.

Ahora bien no existiendo una definición categórica de lo que debe entenderse por familia, debemos preguntarnos ¿que hace que una familia sea familia? A este respecto no cabe duda que un elemento principal y común para ser considerada una familia es la

existencia en ellas de un "vínculo afectivo" que las une y un "proyecto común de vida", así es menester la existencia de vínculos significativos sin necesidad de tener vínculo sanguíneo sino que incluso un sentido de pertenecer y de experiencias compartidas con ocasión de ese proyecto común

Pues bien en el caso de marras no cabe ninguna duda a esta sentenciadora que [REDACTED] [REDACTED] y su hijo [REDACTED] constituyen una familia, unidas por un fuerte vínculo afectivo, insertas en dos grupos familiares [REDACTED] que las reconocen como tales y también con un niño que con tan solo [REDACTED] años se siente parte integrante de esta familia conformada por dos mujeres a quien él reconoce como mamás con plena normalidad.

OCTAVO: Que habiendo establecido que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] son familia, es dable hacer presente que la relación familiar existente entre [REDACTED] y [REDACTED] no se encuentra bajo el amparo de ninguna normativa y protección legal nacional de tal forma que habiendo sometido tal circunstancia a la decisión de esta juez es necesario determinar si al efecto es posible dar regulación y protección a [REDACTED] en los hechos madre no gestante de Blass como la que ya existe respecto de [REDACTED] madre biológica del niño y consecuentemente también al niño de autos.

NOVENO: Que para el caso que nos convoca es importante considerar que el artículo 182 de nuestro Código Civil que fue introducido mediante la dictación de la ley 19.585 reconoce la filiación respecto de un padre y madre que se someten a técnica de Reproducción Asistida, no regulando la filiación cuando nos encontramos frente a personas del mismo sexo sometidas a dichas técnicas como el caso en comento. Al efecto y a fin de poder aplicar la norma legal antes dicha al caso de autos pareciera ser necesario efectuar un análisis más integrador de dicha norma legal con las Convenciones internacionales suscritas por nuestro país y la jurisprudencia y doctrina existente que tratan o regulan principios del derecho de familia, más aún si consideramos que sin duda progresivamente han devenido en un reconocimiento a un

concepto amplio de familia no tan solo a las heterosexuales no pudiendo encasillarse en un género determinado la calidad de padre o madre. De esta forma en parecer de esta sentenciadora no existiría inconveniente para hacer aplicable dicha norma legal al caso que nos convoca, razonar lo contrario sería infringir o desconocer una serie de principios básicos y determinantes del derecho de familia como lo son:

- El derecho a la familia que ya encuentra su regulación en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño reconociendo el derecho de NNA a "crecer en el seno de la familia"; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre los derechos humanos en sus artículos 17 y 19; protocolo San Salvador en su artículo 15; entre muchos otros.

- Derecho del niño a la identidad, regulado en el artículo 8 de la Convención internacional de los Derechos del Niño, definiéndose la misma como "conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad.

- Interés superior del niño, constituyendo este un principio fundamental que debemos tener en consideración los sentenciadores para adoptar cualquier decisión que afecte la vida de los mismos, debiendo velar porque el concepto jurídico indeterminado del interés superior del niño se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con las personas menores de edad.

A este respecto si bien no existe una definición del mismo ni el derecho interno ni en el internacional jurisprudencialmente se ha ido entendiendo y aplicando como asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los niños y a posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad. Dicho principio se identifica con la satisfacción plena de sus derechos, en su calidad de personas y sujetos de éstos, identificándose de esta manera

interés superior con los derechos del niño y adolescente (Estrada Vargas, 2015, pp. 161-162, citando a la sentencia de la Corte Suprema "Herrera con González y otro" del 14 de enero de 2013).

- Igualdad de los hijos, principio consagrado en el artículo 33 de nuestro Código Civil. En este sentido es necesario detenerse ya que tradicionalmente la filiación se ha definido como "el vínculo que une a un hijo con sus padres" y pareciera ser que por todo lo ya razonado precedentemente en nuestra legislación interna siempre se ha entendido que padres son padre y madre mas no por ejemplo la filiación que pudiese existir entre personas del mismo sexo respecto de un NNA, de forma que de no entender aplicable la norma del artículo 182 al caso de marras significaría dejar en el más absoluto desamparo al niño de autos respecto de quien sin duda es su madre, dejándolo en absoluta desventaja respecto de otros niños nacidos bajo el alero de una pareja heterosexual lo que no puede permitirse, a saber, entro otros, cuidado personal ; condición de heredero, carga de salud y beneficios sociales; derecho de alimentos; reconocimiento de hijo en sistema escolar; bonos de escolaridad; entre otros.

DECIMO: Que así las cosas y teniendo, además, presente el principio de la inexcusabilidad, consagrado constitucionalmente debiendo el tribunal pronunciarse respecto de la acción puesta en conocimiento del mismo y habiéndose efectuado una interpretación armoniosa tanto del derecho interno como de la normativa internacional ya mencionada, se acogerá la demanda conforme se dirá.

UNDECIMO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo precedentemente concluido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 8 N°8, 9,10,11,12,13,14,15 y 61 y siguientes de la Ley 19.968; 33 y 179 y siguientes del Código Civil; 1,5 y 76 Constitución Política de la República; comité del pacto internacional de derechos Civiles y políticos de Naciones Unidas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Declaración Universal de los derechos Humanos ;

protocolo San Salvador; Convención Internacional de los derechos del Niño; se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de reclamación de maternidad interpuesta por doña [REDACTED] en contra de doña [REDACTED]

II.- Que en consecuencia se declara que el niño [REDACTED] nacido el día [REDACTED] a las [REDACTED] sexo masculino, RUN [REDACTED] inscrito en la circunscripción de [REDACTED] con el número [REDACTED] es hijo de [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED]

III.- Que se ordena al Servicio de Registro Civil e identificación practicar una nueva inscripción en que se establezcan como madres a [REDACTED] y a [REDACTED] identidad N° [REDACTED] y a [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Civil .

Oficiese en su oportunidad al Servicio de Registro Civil e identificación, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Anótese, regístrese, archívese cuando corresponda.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT [REDACTED]
RUC [REDACTED]

DICTADA POR DOÑA **ANDREA SOLEDAD CARO VARGAS**, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO .